AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3933/2018.
QUEJOSO Y RECURRENTE: INSTITUTO ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: "**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**"[1], a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **3933/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 6 del Código de Comercio contravienen el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, por no ser claros en cuanto a que prevén recursos o medios de defensa que deben agotarse para efectos del juicio de amparo?

1. Como paso previo al estudio de constitucionalidad, debe establecerse si el precepto impugnado sólo puede ser entendido en la forma en que resultó aplicado en la sentencia recurrida, o bien, si admite alguna otra interpretación que eventualmente se ajuste en mayor medida al cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas.

[1] Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

2. Lo anterior tiene apoyo en la tesis del Pleno de este alto tribunal según la cual, en los pasos a seguir para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las normas, los jueces deben primero hacer una interpretación conforme de las disposiciones, en sentido amplio y en sentido estricto, sucesivamente, para dejar como último recurso la inaplicación de la norma por inconstitucionalidad, cuando ninguna de las anteriores sea posible.[2] Es decir, primero debe descartarse la posibilidad de que la antinomia alegada (entre la norma secundaria y la superior) sea sólo aparente, de modo que deba precisarse el correcto entendimiento de la norma para que resulte acorde con el respeto a los derechos fundamentales.

3. En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que la interpretación de la ley puede ser modificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión cuando entre las distintas

---

[2] Tesis P. LXIX/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.
Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, por lo que resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; así como cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, caso en que la Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto de forma consistente con lo dispuesto en la Constitución.[3]

4. Así, en el caso se tienen dos formas distintas de entender los artículos impugnados, en relación con el artículo 171 de la Ley de Amparo. Por una parte, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que en dichas disposiciones se prevén recursos o medios de defensa ordinarios que debieron agotarse contra las violaciones procesales que se hicieron valer consistentes, esencialmente, en la vulneración a los acuerdos probatorios y la indebida admisión de ciertas pruebas y el rechazo de otras. Es decir, para el Tribunal Colegiado, en los artículos 1390 bis y 1390 bis 6 del Código de Comercio se prevén recursos o medios de defensa ordinarios susceptibles de revocar o modificar las mencionadas violaciones y, por ende, debieron agotarse para estar en condiciones de hacerlas valer en el juicio de amparo directo.

5. En posición diferente, el quejoso estima que tales preceptos no son claros en establecer recursos o medios de defensa ordinarios contra violaciones procesales en el juicio oral mercantil, para combatir las

[3] Tesis 1a./J 37/2014 (10a.) “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, pág. 460.

determinaciones tomadas por el juez en las audiencias; sobre todo cuando hay una disposición expresa en el sentido de que las resoluciones emitidas en esa clase de juicio no admiten recurso alguno.

6. Esta Primera Sala estima que de ambas interpretaciones la que más se ajusta a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica es la segunda, como se demuestra enseguida.

7. Conforme al artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, dentro de las garantías judiciales se encuentra el derecho a la sentencia, esto es, a que el tribunal atienda o resuelva sobre lo pedido por las partes dentro de un juicio. Este derecho tiene correspondencia con el de recurso efectivo y sencillo, dado que sólo mediante mecanismos jurídicos accesibles para los gobernados es que existe la posibilidad que las partes ejerciten acciones o defensas.

8. En ese sentido, este Alto Tribunal ha señalado de manera reiterada la libertad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario para establecer los requisitos al procedimiento, siempre y cuando realice su labor de una manera razonable y sin oponer obstáculos al acceso de los gobernados.

9. Así, esta Primera Sala ha establecido que el establecimiento de condiciones para acceso a los tribunales es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional y que lo importante en cada caso para

poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción es que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios[4].

10. En cuanto al derecho fundamental de seguridad jurídica, se ha ubicado en el artículo 16 Constitucional, en cuanto exige la necesaria sujeción del ejercicio del poder público a la Constitución y a la ley, en lo cual se incluye al legislador.

11. Este derecho ha sido considerado como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano[5], y radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos[6], de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre éstos.

12. Por tanto, el derecho de seguridad jurídica comprende el valor de la confianza y estabilidad que llevan a una paz social.

---

[4] Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213.

[5] Esa consideración aparece en las tesis de la Primera Sala tituladas: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE., así como ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

[6] "Seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo." "Para cada persona, la seguridad jurídica que proclama la Constitución se concreta en aquellos derechos públicos subjetivos que garantizan que su situación jurídica, personal o patrimonial, actual y futura, pueda ser suficientemente conocida por ella misma y respetada por los demás (poderes públicos y personas privadas) de acuerdo con el ordenamiento jurídico". F. SÁINZ MORENO, en a voz *Seguridad Jurídica*, Enciclopedia Jurídica Básica, t. IV, primera edición, 1995, Civitas, Madrid, pp. 6108 y 6116.

13. Sobre esas bases, se tiene en primer lugar que conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación trascienda al resultado del fallo.

14. Tal disposición hace referencia al llamado principio de definitividad en cuanto a las violaciones procesales que pueden hacerse valer en una demanda de amparo directo, conforme al cual, se impone el requisito de que el quejoso las impugne durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa señalado en la ley ordinaria respectiva.

15. Dicho principio obedece a la circunstancia de que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario de defensa respecto de los actos provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de modo que su empleo sólo se justifica en los supuestos en que la violación no es reparada a través de los medios ordinarios de defensa, o en que la ley no concede remedio alguno. Por tanto, si la violación es susceptible de reparación a través de los recursos o medios de defensa previstos en la ley, a éstos debe acudirse en primer orden pues si se obtiene la reparación del perjuicio que causa el acto procesal por la violaciones que pueden ser materia de los medios ordinarios de defensa, desaparecería el interés para promover el juicio de amparo y, sólo si después de agotar los recursos no se logra la

reparación pretendida, se justifica promover el juicio extraordinario del amparo[7].

16. Siendo esta una condición necesaria para que las violaciones procesales puedan estudiarse en el juicio de amparo, se ha considerado que para la exigibilidad del cumplimiento del requisito de definitividad es necesario que la previsión del recurso o medio de defensa en la ley ordinaria sea clara o fuera de dudas. Tan es así, que conforme al artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

17. Ahora bien, para identificar la previsión legal de un recurso o de un medio de defensa, debe tomarse en cuenta que el segundo concepto es más amplio que el primero. En efecto, por medios de impugnación o de defensa se designa el género de remedios procesales contra las resoluciones judiciales, en tanto que el término “recursos” hace referencia a una de sus especies, dirigida no contra la validez formal de la resolución, sino contra su justicia, por lo que tiene el propósito de reformarla o de revocarla. Y en ese sentido, dentro del concepto de

[7] “…siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario es conforme a su esencia y naturaleza que sólo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en vía común, los perjuicios que dichos actos causen y que, por tanto, se hayan agotado todos los medios ordinarios, llámese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político, que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional y, por lo mismo dentro de un sistema jurídico, racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía, un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo…” NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, primera edición, 1975, Porrúa, México.

medios de defensa se pueden considerar incluidos tanto los recursos como otros remedios que cuestionan la validez de los actos procesales con la pretensión de que se logre la declaración de su nulidad, como sería el incidente de nulidad de actuaciones[8].

18. En concordancia con lo anterior, en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en que se prevé la improcedencia del juicio de amparo por el incumplimiento al principio de definitividad, refiere que el recurso o medio de defensa que conceda la ley ordinaria dentro del procedimiento, debe servir para modificar, revocar o nulificar las resoluciones judiciales que sean materia del juicio de amparo.

19. Según Couture, recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho, y jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso, con miras a promover la revisión del acto y su eventual modificación.[9]

20. En ese sentido, la previsión de un recurso dentro de una ley ordinaria normalmente se identifica porque se le designa con ese nombre, además de que se prevén las reglas para su promoción, como el plazo para interponerlo, el plazo para expresar agravios, la vista a la parte contraria, etcétera.

21. Así, los artículos impugnados establecen lo siguiente:

---

[8] Véase Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Temis, Bogotá, 2009, pág. 781 y siguientes.
[9] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición, B de F, Buenos Aires, 2005, págs. 277 y 278.

> “Artículo 1390 bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.
> Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
> No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la sustanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
> Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
> Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.
>
> Artículo 1390 bis 6. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento.

22. De esos preceptos sólo puede advertirse con claridad un medio de defensa en el 1390 bis 6, relativo a la petición de nulidad de una actuación judicial. Sin embargo, debe tenerse presente que la materia de ese medio de impugnación es determinar si una actuación reúne o no los requisitos para su validez, mas no la de analizar si jurídicamente es correcta o justa la decisión de fondo que se haya tomado en ella.

23. En ese sentido, de las actuaciones que más frecuentemente se cuestiona su validez son las notificaciones, ya que en su realización por el funcionario judicial debe cumplir diversas formalidades, pero también se puede pedir la nulidad de otras actuaciones dictadas por el juez, por incumplimiento de sus formas, como la falta de autorización del funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, por ejemplo.[10]

24. Por tanto, la solicitud de nulidad de actuaciones prevista en el juicio oral mercantil en el artículo 1390 bis 6 no sería un medio apto para cuestionar el fondo de las determinaciones tomadas por el juez oral en la audiencia preliminar, en cuanto a si con ellas se vulneraron los acuerdos probatorios, o si fue correcto el desechamiento de ciertas pruebas, o la admisión de otras.

25. En cuanto al artículo 1390 bis, no hay claridad de que ahí se prevea un recurso o medio de defensa, por el cual se puedan revocar, modificar o nulificar las resoluciones tomadas en alguna audiencia del juicio oral.

26. Esto, pues en primer lugar, el segundo párrafo es enfático en prohibir la admisión de recursos dentro del juicio oral.

27. En segundo lugar, no se confiere el nombre o denominación de recurso a lo previsto en los párrafos siguientes; los cuales sólo son mecanismos para regularizar el procedimiento y para pedir la aclaración de las resoluciones, los cuales no implican realmente una

[10] Art. 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles

modificación o revocación de determinaciones que toma el juez, sino simplemente dar al proceso su correcta conducción, o aclarar algún dato o aspecto de la sentencia sin cambiar su sustancia.

28. En cuanto al primero de ellos, que es el que interesa para la resolución de este asunto, su única finalidad es proveer la posibilidad para que el juez, motu proprio, o a petición verbal de alguna de las partes, regularice el procedimiento, subsanando omisiones o irregularidades que se hubieren cometido en su substanciación, las cuales se han considerado de menor entidad a las determinaciones tomadas por el juez en el curso del juicio, como lo muestran las tesis en que se considera improcedente el recurso de queja contra las primeras.[11]

29. Lo anterior se confirma con el proceso legislativo en que se introdujo ese mecanismo de corrección al juicio oral.

30. En la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de mayo de 2013, la propuesta en cuanto al artículo 1390 bis, consistió en que, después de consignar que contra las resoluciones

---

[11] PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO, VIOLACIONES DEL. El recurso de queja solamente procede contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de garantías, pero no contra omisiones o irregularidades del procedimiento. Tesis aislada de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIV, pág. 3433. Queja en amparo civil 504/41. Martínez de Bocardo Guadalupe. 6 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro José M. Ortiz Tirado no intervino. La publicación no menciona el nombre del ponente.

QUEJA IMPROCEDENTE. Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las determinaciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión respectivo, pero no contra omisiones o irregularidades del procedimiento, como sucede en el caso que la queja se promueve por no haberse llevado a cabo la prueba de inspección judicial ya admitida, por no haberse presentado la parte que la solicitó. Tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIII, pág. 2719. Queja en amparo administrativo 381/37. Sáenz Armendáriz Ramón. 6 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, adicionar lo siguiente: *"…salvo lo previsto en el siguiente párrafo. En contra de decretos que impliquen simples determinaciones de trámite, procederá el recurso de revocación en los términos del artículo 1334 de este Código*".

31. Sin embargo, en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados (la de origen), publicado en la Gaceta Parlamentaria de 10 de septiembre de 2013, se propuso modificar la adición para establecer, en lugar de lo señalado en la iniciativa: "*No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento*".

32. Es decir, con ese dictamen se propuso la cambiar la iniciativa a la redacción que finalmente prevaleció en la reforma; y la razón que se dio para hacerlo fue la de que debían eliminarse los recursos que pudieran dilatar el desarrollo del juicio oral, como el de revocación propuesto en la iniciativa, para en su lugar solamente prever la facultad del juez de subsanar omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, ya sea por sí mismo o mediante la petición verbal de alguna de las partes durante las audiencias, únicamente para regularizar el procedimiento.

33. De lo anterior se advierte que el legislador no se propuso establecer un recurso por el cual se pudieran revocar o modificar las resoluciones tomadas por el juez en las audiencias del juicio oral, sino al contrario,

expresamente se buscó eliminar el recurso que pretendía introducir la iniciativa de reforma, para, en su lugar, solamente prever una facultad de regularización del procedimiento.

34. En tal virtud, ese mecanismo no puede reputarse como un recurso ordinario que deba agotarse para efectos de preparar las violaciones al procedimiento que puedan hacerse valer en el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.

35. La interpretación llevada a cabo en esta ejecutoria tanto al artículo 1390 bis, como al artículo 1390 bis 6 del Código de Comercio, resulta en mayor apego al principio de seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia, ya que ofrece al justiciable certeza sobre la inexistencia de recursos ordinarios contra las determinaciones tomadas en el curso del juicio oral mercantil, así como sobre la verdadera naturaleza de la nulidad de actuaciones; para efectos de la impugnación de violaciones al procedimiento en el marco del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva.